

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó escrito de cesión del crédito de la sentencia No. 002 del 24 de enero de 2020. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 532

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00157-00
DEMANDANTE: DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el caso concreto, se tiene que fue allegado memorial de cesión del crédito presentada por la parte demandante, conforme obra a índice 11 del expediente digital, suscrito el 4 de mayo de 2021, por los señores HENRY SACHEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de DICONSULTORIA S.A. y el señor EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA, como representante legal de INGENIEROS CONSULTORES S.A. “INCOL S.A.

El artículo 1960 del Código Civil señala que la cesión “*no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*”

Respecto al requisito de la notificación de la cesión del crédito al deudor, esto es, al Distrito de Buenaventura, se advierte que el contrato de cesión fue remitido simultáneamente con el envío a este Despacho de la solicitud, al aludido ente territorial, pero al correo electrónico dir_juridico@buenaventura.gov.co, siendo el canal digital oficial de dicha entidad el siguiente: Notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co.

Así las cosas, el Despacho en aras de tener certeza sobre la efectiva notificación de la cesión del crédito al deudor, requerirá a la apoderada de la parte actora acredite que la notificación de la cesión del crédito en comento se surtió al canal digital oficial antes referido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de

Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que acredite que la notificación de la cesión del crédito suscrita el 4 de mayo de 2021 por los señores HENRY SACHEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de DICONSULTORIA S.A. y el señor EDWIN ANDRES CHAVES ORTEGA, como representante legal de INGENIEROS CONSULTORES S.A. "INCOL S.A., se surtió al canal digital oficial: Notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co.

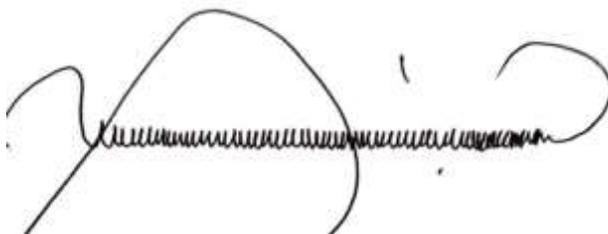
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 567

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00274-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GRISALES GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL Y OTRAS
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede (índice 44 expediente digital), el Despacho en virtud de la facultad que le otorga el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procederá a realizar el saneamiento del proceso, dado que dicha normativa señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades, las cuales, salvo de que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 60 del 22 de febrero de 2020, se dispuso admitir el presente medio de control; se ordenó la integración del contradictorio vinculándose como litisconsortes necesarios a la señora Martha Lucia Rendón Flórez en calidad de compañera permanente y a la señora Luz Mary Henao Marín, representante legal del menor Sebastián Murillo Henao, hijo del causante Rolando Lacides Murillo; y entre otras cosas, se ordenó la notificación de la demanda a las vinculadas en los términos establecidos en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. (Secuencia 18).

Posteriormente, el Despacho profirió el Auto No. 413 del 27 de mayo de 2021, a través del cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Secuencia 42); no obstante, revisada la constancia secretarial que antecede, se observa que aún no se ha surtido la notificación frente a las señoras Martha Lucia Rendón Flórez y Luz Mary Henao Marín (secuencia 44).

Cabe precisar que si bien en la secuencia 34 folio 2 del expediente digital, obra citación para notificación personal dirigida a la señora Martha Lucia Rendón Flórez en Dos Quebradas – Risaralda, lo cierto es que en el trámite de la actuación no se

observa gestión alguna adelantada por la demandante a efectos de la remisión de dicha comunicación para lograr su comparecencia, así como tampoco se advierte dirección alguna en la que deba ser notificada la señora Luz Mary Henao Marín.

Así las cosas, como medida de saneamiento se procederá a dejar sin efecto los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del Auto Interlocutorio No. 413 del 20 de mayo de 2021, a través del cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; y se dispondrá que por la secretaría del Despacho se libre nueva citación a la señora Martha Lucía Rendón Flórez a la dirección que obra en el proceso y se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección de la señora Luz Mary Henao Marín, en su condición de representante legal del menor Sebastián Murillo Henao, a efectos de que se surta la notificación de la demanda, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º y 8º del art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al Despacho todo el trámite surtido. Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las vinculadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder que hace el Dr. JESUS ARMADO DIAZ GUARIN como apoderado judicial de la entidad demandada CREMIL (secuencia 36 expediente digital), cumple con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la misma será aceptada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del Auto Interlocutorio No. 413 del 20 de mayo de 2021, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de Despacho **LIBRAR** nueva citación a la señora **MARTHA LUCIA RENDON FLOREZ** a la dirección que obra en el proceso, a efectos de surtir la notificación de la demanda; la cual deberá ser tramitada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º y 8º art. 78 del C.G.P., y acreditar al Despacho todo el trámite surtido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a efectos de que aporte la dirección para surtir la notificación de la señora **LUZ MARY HENAO MARIN**, en su condición de representante legal del menor Sebastián Murillo Henao, a efectos de que se surta la notificación de la demanda, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º y 8º art. 78 del C.G.P., debiendo allegar al Despacho todo el trámite surtido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que del otorgado por la entidad demandada **CREMIL** hace el **Dr. JESUS ARMADO DIAZ GUARIN**, conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

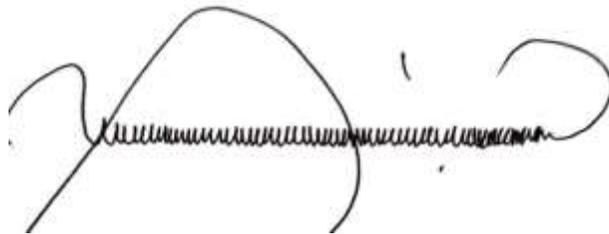
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto, el apoderado del actor impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 407 del 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 573

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: ISMENIO PARMENIO ANGULO
Ref: Niega reposición y concede apelación

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y sin necesidad de correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado actor, al no haberse trabado aún la litis, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial visible en el índice 12 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 407 del 26 de mayo de 2021, que dejó sin efecto el auto No. 312 del 1 de agosto de 2018; por medio del cual se admitió la demanda, auto 212 del 24 de febrero de 2020 y el auto No.497 del 3 de septiembre de 2020, que ordenó el emplazamiento a la parte demandada y en su lugar rechazó la demanda.

Fórmula el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en los siguientes

términos:

“Sea lo primero señalar que la denominada ACCIÓN DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

(...)

Frente a la Caducidad tenemos que en el presente asunto se solicita la nulidad de la resolución que reconoció de manera errada una prestación al demandado, es decir, se trata de una prestación periódica frente a las cuales en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han señalado que no hay lugar a que opere la caducidad.

Al respecto debemos cita Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, en la cual señala:

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»9 .

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...”

Adicional a lo anterior, se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de

progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 73 del 16 de junio de 2021, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado en dicha fecha, por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Al respecto, es preciso aclarar tal como se realizó en el auto recurrido, la indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o resarcir un perjuicio, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en pronunciamiento puesto de presente en el auto recurrido, en el cual concluyó¹:

“...para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».”

Por modo, que al no ser la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez una prestación periódica, para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acto administrativo nacido del reclamo de dicha indemnización, debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

Al caso en estudio, la resolución de la cual se discute su legalidad fue notificada al demandado el 28 de enero de 2017, según guía de correo No. GNO0367014942571, adjunta en el expediente administrativo obrante en el índice 2 del expediente electrónico, es decir, que los treinta (30) días otorgados al señor ISMENIO PARMENIO ANGULO, para emitir la autorización expresa para revocar el acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

administrativo contenido en la Resolución No. 016988 del 17 de septiembre 2006, por medio de la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, vencieron el 1 de marzo de 2017; por ello, el término de cuatro (04) meses dispuestos en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ejercer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con los cuales contaba la Administradora de pensiones para demandar el acto administrativo, considerado contrario a la constitución o la ley, se debe contabilizar desde el 2 de marzo de 2017; venciendo los mismos, el **01 de julio de 2017**, no obstante, la demanda se presentó ante el H. Consejo de Estado **el día 24 de enero de 2018**, tal y como se constata del Acta de Reparto, vista a folio 23 índice 1 del expediente electrónico; es decir, por fuera del término y sin la solicitud de conciliación que le era exigible.

En mérito de lo anterior, al haberse presentado la demanda fuera del término legal, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, no era procedente la admisión de la misma, sino su rechazo, conforme con lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como se realizó en el auto recurrido; en virtud de la figura de saneamiento de que trata el artículo 207 del CPACA, de ahí; que este Juzgado dejara sin efecto el auto No. 312 del 1 de agosto de 2018; por medio del cual se admitió la demanda, auto 212 del 24 de febrero de 2020 y el auto No. 497 del 3 de septiembre de 2020 que ordenó el emplazamiento, en el entendido que las actuaciones ilegales no atan al Juez, según lo ha manifestado por el H. Consejo de Estado².

Por lo enunciado no hay lugar reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, con relación a la concesión del recurso de alzada como subsidiario al de reposición, contra auto interlocutorio No. 407 del 26 de mayo de 2021, que rechazo la demanda, el auto recurrido se encuentra enlistado entre los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 y en tal virtud, se concederá el mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 407 del 26 de mayo de 2021, que rechazó la demanda, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 407 del 26 de mayo de 2021, que rechazo la demanda, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.)

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

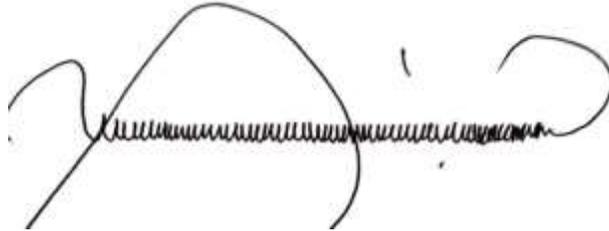
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de julio 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que la Fiscalía 38 Seccional de Buenaventura allegó la prueba requerida (índice 49 del expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 572

PROCESO: 76109333300120190010500
DEMANDANTE: LUZ MILA ANGULO DE CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DECONTROL: REPARACION DIRECTA

De la revisión del expediente, observa el Despacho que de las pruebas decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 89, proferido en la audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2020, únicamente se encuentran pendientes de recaudo y práctica las que a continuación se relacionan:

-. Copia íntegra de la investigación penal adelantada por los hechos acontecidos el día 21 de abril de 2018, dentro de la casa de encuentro Heriberto Correa Yepes, fecha y lugar donde falleció el señor Herbert León Campos Angulo (q.e.p.d.).

-. Copia de los elementos y dictámenes probatorios encontrados y realizados con ocasión a los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2018, dentro de la casa de encuentro Heriberto Correa Yepes, fecha y lugar donde falleció el señor Herbert León Campos Angulo (q.e.p.d.). Así como también el levantamiento fotográfico y todas las pruebas relacionadas y realizadas con ocasión al suceso.

Por la secretaría del Despacho se libraron los oficios de rigor dirigidos a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Buenaventura y al Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de la Nación (secuencias 35, 43 y 50 del expediente digital), a los cuales dio respuesta la Fiscal 38 Seccional de la Unidad de Homicidios Dolosos de Buenaventura, conforme se observa en la secuencia 49 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, de la prueba documental allegada se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Transcurrido dicho término en silencio, la prueba será incorporada al proceso y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día dieciséis (16) de julio de 2021 a las 10:30 a.m., en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental allegada por la Fiscal 38 Seccional de la Unidad de Homicidios Dolosos de Buenaventura (visible en el índice 49 del expediente digital), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la prueba objeto de traslado conforme al artículo 173 del C.G.P.; y **CORRER TRASLADO** común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, término que empezará a correr a partir del día siguiente al de la EJECUTORIA de la presente providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el día dieciséis (16) de julio de 2021 a las 10:30 a.m., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes demandante, demandada, del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y **link del expediente**, donde se puede observar la prueba documental visible en el índice 49 del expediente digital, allegado por la Fiscal 38 Seccional de la Unidad de Homicidios Dolosos de Buenaventura.

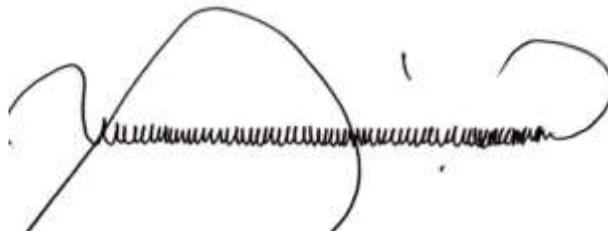
QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S'.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**